

ORDENANZA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JIMENA DE LA FRONTERA (Cádiz)

CAPITULO I.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS.

Artículo 1º.- Derechos de los vecinos.

A todos los vecinos del Municipio se les reconoce el derecho a disfrutar, en condiciones de igualdad, de los servicios municipales y bienes municipales de dominio, uso y servicio público y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a la legislación vigente y a los usos y costumbres del Municipio.

Artículo 2º.- Deberes de los vecinos.

Todos los vecinos del Municipio de Jimena de la Frontera, así como los habitantes de otros Municipios que posean bienes en el Término Municipal de Jimena de la Frontera, están obligados a:

1º.- Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en la legislación vigente, ordenanzas municipales y bandos que publique la Alcaldía.

2º.- Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y cumplir las demás cargas y prestaciones establecidas por las leyes.

3º.- Cumplir con puntualidad sus obligaciones en relación al Padrón Municipal de Habitantes.

CAPITULO II.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

Sección 1ª.- Ruidos y humos.

Artículo 3º.- Protección del Medio Ambiente contra ruidos y emanaciones de humos.

1º.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores, gases perjudiciales o simplemente molestos.

2º.- Salvo casos especiales no se considerarán como molestos las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas que, en su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

3°.- A efectos de determinación de ruidos emitidos por vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar el ejercicio de las mediciones oportunas por parte de los Agentes de la Policía Local o servicio técnico designado por el Ayuntamiento.

4°.- Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que manifiestamente rebasen los límites sonoros máximos autorizados formulando la correspondiente denuncia contra el conductor. De igual forma se actuará cuando se compruebe por medio de aparato sonómetro que se rebasan los límites sonoros máximos autorizados.

5°.- Del mismo modo actuarán los agentes de la Policía Local, contra los propietarios o usuarios de vehículos que manifiestamente produzcan excesivas emanaciones de humos provocadas por defectos técnicos de los vehículos.

6°.- Los vehículos denunciados serán inmovilizados y conducidos de inmediato al depósito municipal donde permanecerán hasta su reparación, debiendo abonar el interesado las tasas municipales por retirada y depósito de vehículos. Sólo se autorizará la retirada del vehículo cuando exista constancia de que el mismo va a ser reparado debidamente o en su caso cuando se asegure que no va a circular hasta que se produzca su reparación o baja ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

7°.- Los propietarios de los vehículos serán autorizados a realizar las pruebas técnicas homologadas oportunas para acreditar que no se rebasan los límites permitidos de ruidos y emanaciones de humos. En caso de acreditarse que no se rebasan los límites reseñados, se pondrán los vehículos inmediatamente a disposición de sus propietarios, abonándose a los mismos los gastos que hayan soportado y gozando del derecho de exigir responsabilidad a la Administración Municipal tal como establece la legislación vigente en la materia.

8°.- Transcurrido el plazo de seis meses desde el depósito de los vehículos en las instalaciones municipales sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para su retirada y sin causa acreditada que justifique tal inactividad, los vehículos se considerarán abandonados a los efectos establecidos en el Código Civil, procediéndose a la venta de los mismos en pública subasta, abonándose a los propietarios el precio obtenido una vez deducidos los gastos soportados por la Administración Municipal.

Sólo se autorizará la retirada del vehículo adjudicado en pública subasta cuando exista constancia de que el mismo va a ser reparado debidamente o en su caso cuando se asegure que no

va a circular hasta que se produzca su reparación o baja ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Sección 2ª.- Obligaciones de los propietarios de animales y defensa de animales y especies vegetales.

Artículo 4º.- Disfrute de animales.

A efectos de asegurar la seguridad y tranquilidad de los vecinos y garantizar la salud pública, los propietarios de animales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1º.- Mantener sus animales en las debidas condiciones de higiene.

2º.- Cumplir las instrucciones sobre vacunación, incluida la vacunación antirrábica, que señale la Administración sanitaria o en su caso la Alcaldía en sus Bandos publicados de conformidad con la legislación vigente en la materia.

3º.- Disponer de la cartilla de vacunación expedida por la Administración sanitaria.

4º.- Abstenerse de usar las vías públicas urbanas como lugar de defecación para sus animales.

Artículo 5º.- Abandono y maltrato de animales.

1.- A efectos de garantizar la salud pública y el debido respeto a los animales, se prohíbe a los propietarios de animales el abandono de los mismos, debiéndolos poner en todo caso a disposición del servicio municipal de recogida de animales.

2.- El maltrato cruel a los animales constituye una acción reprobable que los Agentes de la Policía Local vigilarán especialmente para que se imponga a los responsables las sanciones administrativas que legalmente correspondan, siempre que no constituya la falta establecida en el artículo 632 del Código Penal, para lo cual el Ayuntamiento denunciará a los posibles infractores ante la Jurisdicción Penal.

Artículo 6º.- Actividades Prohibidas.

A efectos de garantizar la salud pública y la tranquilidad y seguridad de los vecinos, se prohíbe el ejercicio de las siguientes actividades en el interior de los núcleos urbanos.

- 1.- cría y estabulado de ganado vacuno, porcino o caprino.
- 2.- cría de gallos, gallinas o especies semejantes.
- 3.- cría y estabulado de animales que puedan causar molestias a los vecinos o peligro para la salud pública.

Artículo 7º.- Censo Municipal.

A efectos de disponer de la información adecuada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores referentes a animales, el Ayuntamiento podrá establecer un censo de perros y gatos que podrá tener carácter obligatorio.

Artículo 8º.- Defensa de la flora.

1.- Se prohíben las acciones de corta, tala o quema de especies vegetales realizadas con el único fin de atentar contra el medio ambiente.

2.- Los Agentes de la Policía Local vigilarán especialmente para que se imponga a los responsables las sanciones administrativas que legalmente correspondan, siempre que los hechos no constituyan los delitos tipificados en los artículos 332 a 337 del Código Penal, para lo cual el Ayuntamiento denunciará a los posibles infractores ante la Jurisdicción Penal.

CAPITULO III.- Establecimientos públicos.

Artículo 9º.- Necesidad de Licencia.

1.- La apertura de cualquier tipo de establecimiento público está sujeta a la previa concesión de licencia municipal de apertura de establecimiento.

2.- La apertura de establecimientos sin licencia dará lugar a la inmediata orden de cierre de los mismos y la apertura de expediente sancionador conforme establece la legislación vigente en la materia.

3.- Los incumplimientos contra los Decretos de cierre de establecimiento por carecer de licencia, serán denunciados ante la Jurisdicción Penal sin perjuicio de las medidas que legalmente puedan adoptarse para asegurar la ejecución forzosa de dichos actos administrativos.

Artículo 10º.- Horarios de cierre.

Las discotecas, salas de fiesta, disco bares, bares con música ambiental, salones recreativos y otros establecimientos similares deberán cumplir estrictamente la normativa autonómica en materia de horario de cierre de establecimientos, siendo causa de revocación de licencias el incumplimiento sistemático de dicha normativa constatado por denuncias de la Policía Municipal.

Artículo 11º.- Prohibición de licencias provisionales.

Tal como establece la legislación vigente en la materia, no se concederá ningún tipo de permiso de carácter provisional para permanecer abierto durante la tramitación de la licencia.

Artículo 12º.- Inspecciones Municipales.

Los establecimientos con licencia de apertura concedida podrán ser sometidos a inspecciones para asegurar en todo momento el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad contra incendios, ruidos y en general las medidas legalmente previstas para garantizar la seguridad de los consumidores y usuarios y la tranquilidad y seguridad de los vecinos, adoptándose las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de dichas normas, incluido el cierre de los establecimientos que no cumplan las instrucciones emitidas por la Alcaldía.

Artículo 13º.- Instalación de mesas y sillas en la vía pública.

1.- Los establecimientos de hostelería que deseen instalar mesas y sillas en la vía pública, deberán obtener previa autorización municipal y abonar el precio público establecido.

2.- Para la concesión de dichas autorizaciones se tendrá en cuenta:

- a.- la seguridad del tráfico de personas y vehículos.
- b.- la tranquilidad de los vecinos.

CAPITULO IV.- DEL ORNATO PUBLICO Y LA CONSERVACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 14º.- Obras que afecten al dominio público.

1.- No podrán realizarse ningún tipo de obras en la vía pública, tales como apertura de zanjas o calicatas, sin previa obtención de licencia municipal.

2.- La solicitud de cualquier tipo de licencia urbanística que requieran la realización de obras en las vías públicas o puedan suponer daños en el dominio público local, requerirán preceptivamente la constitución de fianza, valorada por los Servicios Técnicos Municipales, para garantizar la reparación de los posibles daños que se causen al patrimonio común de los vecinos. Sin la constitución de estas fianzas no serán otorgadas las licencias.

Artículo 15º.- Carteles publicitarios.

Las inscripciones, anuncios, rótulos, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos que den a la vía pública, requerirán igualmente la correspondiente licencia municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto elaborado por técnico competente o la empresa instaladora que deberá adjuntarse a la solicitud de licencia.

Artículo 16º.- Depósito de instalaciones y materiales de construcción en las vías públicas.

1.- Los materiales o efectos de cualquier clase que previa y preceptiva autorización municipal, queden circunstancialmente depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán en horario nocturno, la instalación de alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes, debiendo cumplirse en todo momento las instrucciones que por parte de los Agentes de la Policía Local se den en esta materia.

2.- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas o andamios que ocupen parte de la vía pública.

3.- El depósito de arena o materiales similares en la vía pública deberá asegurarse con lonas u otras medidas adecuadas para impedir el esparcimiento en la vía pública y el atasco de la red de saneamiento municipal. Los gastos producidos por la limpieza y operaciones de desatasco en la red de saneamiento que tuvieren que ser realizadas por los servicios municipales, serán abonados por los responsables de las obras, sin perjuicio de la apertura de procedimiento sancionador si legalmente procede.

4.- Cuando en la vía pública estuviesen abiertas zanjias o calicatas motivadas por la realización de cualquier tipo de obras, el empresario de las mismas deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones adecuadas en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y en horario nocturno instalará alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

5.- La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especifican en el proyecto los medios técnicos a utilizar en la construcción. La instalación de grúas queda sujeta al cumplimiento de las medidas preventivas de señalización que se establecen en el presente artículo.

6.- La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de las prevenciones señaladas

en los apartados anteriores.

Artículo 17º.- Solares sin edificar.

Todos los solares no edificados, existentes en los núcleos urbanos, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería o materiales semejantes, hasta una altura máxima de 1.60 metros contados desde el nivel del suelo.

Artículo 18º.- Puertas exteriores.

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran hacia el exterior, salvo autorización especial que podrá otorgarse a los locales destinados a espectáculos públicos o viviendas que cuenten con unas características que hagan imposible el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 19º.- Conducciones de servicios públicos.

1.- Tal como establece la legislación vigente en la materia, las conducciones de agua, gas y electricidad, incluido el servicio público de teléfonos, que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal. Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de policía, a los reglamentos y demás preceptos en vigor y en su defecto, a las condiciones que se dispusiesen.

2.- Las instalaciones señaladas en el presente artículo, incluido el tendido de cables en fachadas de las edificaciones, deberá realizarse conforme a las instrucciones técnicas que desde la Administración Municipal se dicten cuando se realicen en el Conjunto Histórico Artístico de Jimena de la Frontera.

Artículo 20º.- Deberes de los propietarios.

1.- Los propietarios de construcciones, solares sin edificar, urbanizaciones de iniciativa particular y carteles, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2.- El Ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier interesado, ordenará la ejecución de obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo 21º.- Ordenes de ejecución por motivos estéticos.

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés

turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y reforma en fachadas o lugares visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en plan alguno de ordenación.

2.- Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuviesen en el límite del deber de conservación que les corresponde.

Artículo 22º.- Normas de construcción.

1.- Queda prohibido la construcción en fachada de balcón corrido, así como el alicatado de las mismas, total o parcialmente. Los canalones deberán ser blancos o embutidos en las fachadas.

2.- Las construcciones existentes en el Conjunto Histórico Artístico quedan sujetas, además, a las normas particulares establecidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

Artículo 23º.- Conservación del patrimonio público.

Todos los vecinos y ciudadanos que visiten el Municipio están obligados a respetar y cuidar el patrimonio municipal.

El importe de la reparación de los daños causados al patrimonio municipal será exigido a los responsables sin perjuicio de su denuncia ante la jurisdicción penal.

Artículo 24º.- Abandono de vehículos.

De conformidad con la legislación reguladora en materia de tráfico y seguridad vial, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas.

Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racionalmente tal abandono, se procederá a la retirada y depósito del vehículo en las instalaciones municipales, notificándose esta circunstancia al propietario. Si en el plazo de un mes desde la efectiva notificación realizada legalmente no acudiera el propietario a hacerse cargo del vehículo, se considerará que éste ha sido abandonado, a los efectos establecidos en el artículo 615 del Código Civil, procediéndose a la pública subasta del mismo.

CAPITULO V.- DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DEPOSITO DE LOS MISMOS.

Artículo 25º.- Normas de funcionamiento del servicio.

1.- Los vecinos deberán recoger la basura en bolsas de plástico que se depositarán en la vía pública cerradas a partir de las 21:00 horas.

2.- El servicio se prestará diariamente excepto sábados y vísperas de días festivos, quedando prohibido depositar la basura en la vía pública durante esos días.

3.- Los vecinos depositarán las bolsas de basura en los contenedores instalados a tal efecto o en su caso en la vía pública en lugares adecuados para facilitar las operaciones de recogida.

4.- La instalación de contenedores y su ubicación concreta en la vía pública es competencia exclusiva del Ayuntamiento, prohibiéndose la modificación del emplazamiento de los contenedores.

5.- Se prohíbe arrojar basuras en todo el término municipal. Las viviendas y explotaciones agrarias y forestales situadas en suelo no urbanizable deberán adoptar las medidas adecuadas para enterrar o aprovechar la basura orgánica que produzcan y depositar la basura inorgánica en los contenedores municipales situados en suelo urbano o en su caso trasladar directamente estos residuos al vertedero comarcal de Los Barrios.

6.- Los emplazamientos para arrojar escombros serán, en su caso, autorizados expresamente por el Ayuntamiento, quedando prohibido arrojar escombros en lugares no autorizados.

Artículo 26º.- Prestación y recepción obligatoria del servicio.

1.- El Ayuntamiento prestará el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en las zonas del término municipal con clasificación urbanística de suelo urbano.

2.- La recepción del servicio es obligatoria para los propietarios de viviendas y locales afectados a actividades comerciales y empresariales situados en suelo urbano, sean o no vecinos del Municipio.

3.- La concesión de licencia de primera ocupación o apertura de establecimiento producirá el alta automática en el padrón de la tasa por recogida de residuos.

4.- Los titulares de viviendas o locales afectados a actividades comerciales y empresariales situados en suelo

urbano que no dispongan de la preceptiva licencia de primera ocupación o apertura de establecimiento, están obligados igualmente al pago de la tasa.

5.- En cuanto a la cuantía de la tasa por recogida de residuos establecidas por residencia permanente u ocasional, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 27.- Régimen sancionador.

1.- Son infracciones administrativas muy graves en materia de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Andaluza 7/1.994, de 18 de mayo, las siguientes:

- a) Creación y uso de vertederos no autorizados.
- b) La realización de actividades de almacenamiento o gestión de desechos y residuos sólidos urbanos en contra de lo dispuesto en la Ley Andaluza 7/1.994, Decreto Andaluz 283/1.995, de 21 de noviembre y la presente Ordenanza.

2.- Es infracción administrativas graves en materia de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Andaluza 7/1.994, de 18 de mayo, la siguiente:

- El abandono de desechos y residuos sólidos urbanos en terrenos pertenecientes al Parque Natural de los Alcornocales y suelo no urbanizable de especial protección, no incluido en dicho Parque Natural.

3.- Son infracciones administrativas leves en materia de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Andaluza 7/1.994, de 18 de mayo, las siguientes:

- a) No poner a disposición del Ayuntamiento los residuos sólidos urbanos en la forma y condiciones establecidas en el artículo 25 de la presente Ordenanza.
- b) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento en los núcleos urbanos del Municipio.
- c) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo no urbanizable o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento de los propietarios del terreno de actividades de depósito incontrolado.
- d) La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición del Ayuntamiento.

4.- Previa incoación de expediente sancionador, las infracciones muy graves serán castigadas con multa de

1.000.0001 a 15.000.000 de pesetas; las infracciones graves con multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas y las infracciones leves con multa de hasta 100.000 pesetas.

5.- Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la potestad sancionadora, vigilancia, control y medios cautelares en las infracciones muy graves y graves.

6.- Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, vigilancia, control y medios cautelares en las infracciones leves.

CAPITULO VI.- REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 28.- Procedimiento sancionador.

1.- Las actuaciones contrarias a lo establecido en los capítulos II a IV de la presente ordenanza serán sancionadas, previa incoación del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con la legislación sectorial en cada caso aplicable.

2.- El procedimiento se tramitará de conformidad con la legislación sectorial aplicable y las normas contenidas en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre y Real Decreto 1.398/1.993, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En los procedimientos sancionadores se garantizará en todo caso el respeto a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad y los derechos del presunto responsable establecidos en la legislación reseñada.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril y publicado íntegramente su texto en el B.O.P. de Cádiz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Quedan derogadas las normas municipales que contradigan lo establecido en la presente Ordenanza.

EDICTO.

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1.998 la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno y no habiéndose producido reclamaciones durante el período de información pública, de conformidad con dicho acuerdo del Ayuntamiento Pleno y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar íntegramente el texto de la ordenanza a efectos de su entrada en vigor:

ORDENANZA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JIMENA DE LA FRONTERA (Cádiz)

CAPITULO I.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS.

Artículo 1º.- Derechos de los vecinos.

A todos los vecinos del Municipio se les reconoce el derecho a disfrutar, en condiciones de igualdad, de los servicios municipales y bienes municipales de dominio, uso y servicio público y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a la legislación vigente y a los usos y costumbres del Municipio.

Artículo 2º.- Deberes de los vecinos.

Todos los vecinos del Municipio de Jimena de la Frontera, así como los habitantes de otros Municipios que posean bienes en el Término Municipal de Jimena de la Frontera, están obligados a:

1º.- Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en la legislación vigente, ordenanzas municipales y bandos que publique la Alcaldía.

2º.- Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y cumplir las demás cargas y prestaciones establecidas por las leyes.

3°.- Cumplir con puntualidad sus obligaciones en relación al Padrón Municipal de Habitantes.

CAPITULO II.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

Sección 1ª.- Ruidos y humos.

Artículo 3°.- Protección del Medio Ambiente contra ruidos y emanaciones de humos.

1°.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores, gases perjudiciales o simplemente molestos.

2°.- Salvo casos especiales no se considerarán como molestos las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas que, en su caso, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

3°.- A efectos de determinación de ruidos emitidos por vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar el ejercicio de las mediciones oportunas por parte de los Agentes de la Policía Local o servicio técnico designado por el Ayuntamiento.

4°.- Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que manifiestamente rebasen los límites sonoros máximos autorizados formulando la correspondiente denuncia contra el conductor. De igual forma se actuará cuando se compruebe por medio de aparato sonómetro que se rebasan los límites sonoros máximos autorizados.

5°.- Del mismo modo actuarán los agentes de la Policía Local, contra los propietarios o usuarios de vehículos que manifiestamente produzcan excesivas emanaciones de humos provocadas por defectos técnicos de los vehículos.

6°.- Los vehículos denunciados serán inmovilizados y conducidos de inmediato al depósito municipal donde permanecerán hasta su reparación, debiendo abonar el interesado las tasas municipales por retirada y depósito de vehículos. Sólo se autorizará la retirada del vehículo cuando exista constancia de que el mismo va a ser reparado debidamente o en su caso cuando se asegure que no va a circular hasta que se produzca su reparación o baja ante la Jefatura Provincial de

Tráfico.

7°.- Los propietarios de los vehículos serán autorizados a realizar las pruebas técnicas homologadas oportunas para acreditar que no se rebasan los límites permitidos de ruidos y emanaciones de humos. En caso de acreditarse que no se rebasan los límites reseñados, se pondrán los vehículos inmediatamente a disposición de sus propietarios, abonándose a los mismos los gastos que hayan soportado y gozando del derecho de exigir responsabilidad a la Administración Municipal tal como establece la legislación vigente en la materia.

8°.- Transcurrido el plazo de seis meses desde el depósito de los vehículos en las instalaciones municipales sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para su retirada y sin causa acreditada que justifique tal inactividad, los vehículos

se considerarán abandonados a los efectos establecidos en el Código Civil, procediéndose a la venta de los mismos en pública subasta, abonándose a los propietarios el precio obtenido una vez deducidos los gastos soportados por la Administración Municipal.

Sólo se autorizará la retirada del vehículo adjudicado en pública subasta cuando exista constancia de que el mismo va a ser reparado debidamente o en su caso cuando se asegure que no va a circular hasta que se produzca su reparación o baja ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Sección 2ª.- Obligaciones de los propietarios de animales y defensa de animales y especies vegetales.

Artículo 4°.- Disfrute de animales.

A efectos de asegurar la seguridad y tranquilidad de los vecinos y garantizar la salud pública, los propietarios de animales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1°.- Mantener sus animales en las debidas condiciones de higiene.

2°.- Cumplir las instrucciones sobre vacunación, incluida la vacunación antirrábica, que señale la Administración sanitaria o en su caso la Alcaldía en sus Bandos publicados de conformidad con la legislación vigente en la materia.

3°.- Disponer de la cartilla de vacunación expedida por la Administración sanitaria.

4°.- Abstenerse de usar las vías públicas urbanas como lugar de defecación para sus animales.

Los animales domésticos que reiteradamente ocasionen molestias a los vecinos deberán ser retirados de los núcleos urbanos por parte de sus propietarios.

Artículo 5º.- Abandono y maltrato de animales.

1.- A efectos de garantizar la salud pública y el debido respeto a los animales, se prohíbe a los propietarios de animales el abandono de los mismos, debiéndolos poner en todo caso a disposición del servicio municipal de recogida de animales.

2.- El maltrato cruel a los animales constituye una acción reprobable que los Agentes de la Policía Local vigilarán especialmente para que se imponga a los responsables las sanciones administrativas que legalmente correspondan, siempre que no constituya la falta establecida en el artículo 632 del Código Penal, para lo cual el Ayuntamiento denunciará a los posibles infractores ante la Jurisdicción Penal.

Artículo 6º.- Actividades Prohibidas.

A efectos de garantizar la salud pública y la tranquilidad y seguridad de los vecinos, se prohíbe el ejercicio de las siguientes actividades en el interior de los núcleos urbanos.

- 1.- cría y estabulado de ganado vacuno, porcino o caprino.
- 2.- cría de gallos, gallinas o especies semejantes.
- 3.- cría y estabulado de animales que puedan causar molestias a los vecinos o peligro para la salud pública.

Artículo 7º.- Censo Municipal.

A efectos de disponer de la información adecuada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores referentes a animales, el Ayuntamiento podrá establecer un censo de perros y gatos que podrá tener carácter obligatorio.

Artículo 8º.- Defensa de la flora.

1.- Se prohíben las acciones de corta, tala o quema de especies vegetales realizadas con el único fin de atentar contra el medio ambiente.

2.- Los Agentes de la Policía Local vigilarán especialmente para que se imponga a los responsables las

sanciones administrativas que legalmente correspondan, siempre que los hechos no constituyan los delitos tipificados en los artículos 332 a 337 del Código Penal, para lo cual el Ayuntamiento denunciará a los posibles infractores ante la Jurisdicción Penal.

CAPITULO III.- Establecimientos públicos.

Artículo 9º.- Necesidad de Licencia.

1.- La apertura de cualquier tipo de establecimiento público está sujeta a la previa concesión de licencia municipal de apertura de establecimiento.

2.- La apertura de establecimientos sin licencia dará lugar a la inmediata orden de cierre de los mismos y la apertura de expediente sancionador conforme establece la legislación vigente en la materia.

3.- Los incumplimientos contra los Decretos de cierre de establecimiento por carecer de licencia, serán denunciados ante la Jurisdicción Penal sin perjuicio de las medidas que legalmente puedan adoptarse para asegurar la ejecución forzosa de dichos actos administrativos.

4.- Los establecimientos dedicados a chatarrerías o desguace de vehículos deberán disponer obligatoriamente de licencia de apertura de establecimiento.

Artículo 10º.- Horarios de cierre.

Las discotecas, salas de fiesta, disco bares, bares con música ambiental, salones recreativos y otros establecimientos similares deberán cumplir estrictamente la normativa autonómica en materia de horario de cierre de establecimientos, siendo causa

de revocación de licencias el incumplimiento sistemático de dicha normativa constatado por denuncias de la Policía Municipal.

Artículo 11º.- Prohibición de licencias provisionales.

Tal como establece la legislación vigente en la materia, no se concederá ningún tipo de permiso de carácter provisional para permanecer abierto durante la tramitación de la licencia.

Artículo 12º.- Inspecciones Municipales.

Los establecimientos con licencia de apertura concedida podrán ser sometidos a inspecciones para asegurar en todo momento el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad contra incendios, ruidos y en general las medidas legalmente previstas para garantizar la seguridad de los consumidores y usuarios y la tranquilidad y seguridad de los vecinos, adoptándose las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de dichas normas, incluido el cierre de los establecimientos que no cumplan las instrucciones emitidas por la Alcaldía.

Artículo 13º.- Instalación de mesas y sillas en la vía pública.

1.- Los establecimientos de hostelería que deseen instalar mesas y sillas en la vía pública, deberán obtener previa autorización municipal y abonar el precio público establecido.

2.- Para la concesión de dichas autorizaciones se tendrá en cuenta:

- a.- la seguridad del tráfico de personas y vehículos.
- b.- la tranquilidad de los vecinos.

CAPITULO IV.- DEL ORNATO PUBLICO Y LA CONSERVACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 14º.- Obras que afecten al dominio público.

1.- No podrán realizarse ningún tipo de obras en la vía pública, tales como apertura de zanjas o calicatas, sin previa obtención de licencia municipal.

2.- La solicitud de cualquier tipo de licencia urbanística que requieran la realización de obras en las vías públicas o puedan suponer daños en el dominio público local, requerirán preceptivamente la constitución de fianza, valorada por los Servicios Técnicos Municipales, para garantizar la reparación de los posibles daños que se causen al patrimonio común de los vecinos. Sin la constitución de estas fianzas no serán otorgadas las licencias.

Artículo 15º.- Carteles publicitarios.

Las inscripciones, anuncios, rótulos, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos que den a la vía pública, requerirán

igualmente la correspondiente licencia municipal que se concederá previo examen de sus características, según proyecto

elaborado por técnico competente o la empresa instaladora que deberá adjuntarse a la solicitud de licencia.

Artículo 16°.- Depósito de instalaciones y materiales de construcción en las vías públicas.

1.- Los materiales o efectos de cualquier clase que previa y preceptiva autorización municipal, queden circunstancialmente depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán en horario nocturno, la instalación de alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes, debiendo cumplirse en todo momento las instrucciones que por parte de los Agentes de la Policía Local se den en esta materia.

2.- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas o andamios que ocupen parte de la vía pública.

3.- El depósito de arena o materiales similares en la vía pública deberá realizarse en contenedores y asegurarse con lonas u otras medidas adecuadas para impedir el esparcimiento en la vía pública y el atasco de la red de saneamiento municipal. Los gastos producidos por la limpieza y operaciones de desatascado en la red de saneamiento que tuvieran que ser realizadas por los servicios municipales, serán abonados por los responsables de las obras, sin perjuicio de la apertura de procedimiento sancionador si legalmente procede.

4.- Cuando en la vía pública estuviesen abiertas zanjias o calicatas motivadas por la realización de cualquier tipo de obras, el empresario de las mismas deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones adecuadas en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y en horario nocturno instalará alumbrado rojo suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

5.- La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especifican en el proyecto los medios técnicos a utilizar en la construcción. La instalación de grúas queda sujeta al cumplimiento de las medidas preventivas de señalización que se establecen en el presente artículo.

6.- La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de las prevenciones señaladas en los apartados anteriores.

Artículo 17°.- Solares sin edificar.

Todos los solares no edificados, existentes en las zonas urbanas consolidadas por la edificación, deberán hallarse

debidamente vallados con obra de mampostería o materiales semejantes, enlucidos y encalados, hasta una altura mínima de 1.60 metros contados desde el nivel del suelo.

Artículo 18º.- Puertas exteriores.

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran hacia el exterior, salvo autorización especial que podrá otorgarse a los locales destinados a espectáculos públicos o viviendas que cuenten con unas características que hagan imposible el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 19º.- Conducciones de servicios públicos.

1.- Tal como establece la legislación vigente en la materia, las conducciones de agua, gas y electricidad, incluido el servicio público de teléfonos, que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal. Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de policía, a los reglamentos y demás preceptos en vigor y en su defecto, a las condiciones que se dispusiesen.

2.- Las instalaciones señaladas en el presente artículo, incluido el tendido de cables en fachadas de las edificaciones, deberá realizarse conforme a las instrucciones técnicas que desde la Administración Municipal se dicten cuando se realicen en el Conjunto Histórico Artístico de Jimena de la Frontera.

Artículo 20º.- Deberes de los propietarios.

1.- Los propietarios de construcciones, solares sin edificar, urbanizaciones de iniciativa particular y carteles, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2.- El Ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier interesado, ordenará la ejecución de obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo 21º.- Ordenes de ejecución por motivos estéticos.

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y reforma en fachadas o lugares visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en plan alguno de ordenación.

2.- Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuviesen en el límite del deber de conservación que les corresponde.

Artículo 22º.- Normas de construcción.

1.- Queda prohibido la construcción en fachada de balcón corrido, así como el alicatado de las mismas, total o parcialmente. Los canalones deberán ser blancos o embutidos en las fachadas.

2.- Las construcciones existentes en el Conjunto Histórico Artístico quedan sujetas, además, a las normas particulares establecidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

Artículo 23º.- Conservación del patrimonio público.

Todos los vecinos y ciudadanos que visiten el Municipio están obligados a respetar y cuidar el patrimonio municipal.

El importe de la reparación de los daños causados al patrimonio municipal será exigido a los responsables sin perjuicio de su denuncia ante la jurisdicción penal.

Artículo 24º.- Abandono de vehículos.

De conformidad con la legislación reguladora en materia de tráfico y seguridad vial, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas.

Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racionalmente tal abandono, se procederá a la retirada y depósito del vehículo en las instalaciones municipales, notificándose esta circunstancia al propietario. Si en el plazo de un mes desde la efectiva notificación realizada legalmente no acudiera el propietario a hacerse cargo del vehículo, se considerará que éste ha sido abandonado, a los efectos establecidos en el artículo 615 del Código Civil, procediéndose

a la pública subasta del mismo.

CAPITULO V.- DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DEPOSITO DE LOS MISMOS.

Artículo 25°.- Normas de funcionamiento del servicio.

1.- Los vecinos deberán recoger la basura en bolsas de plástico que se depositarán en la vía pública cerradas a partir de las 21:00 horas.

2.- El servicio se prestará diariamente excepto sábados y vísperas de días festivos, quedando prohibido depositar la basura en la vía pública durante esos días.

3.- Los vecinos depositarán las bolsas de basura en los contenedores instalados a tal efecto o en su caso en la vía pública en lugares adecuados para facilitar las operaciones de recogida.

4.- La instalación de contenedores y su ubicación concreta

en la vía pública es competencia exclusiva del Ayuntamiento, prohibiéndose la modificación del emplazamiento de los contenedores.

5.- Se prohíbe arrojar basuras en todo el término municipal. Las viviendas y explotaciones agrarias y forestales situadas en suelo no urbanizable deberán adoptar las medidas adecuadas para enterrar o aprovechar la basura orgánica que produzcan y depositar la basura inorgánica en los contenedores municipales situados en suelo urbano o en su caso trasladar directamente estos residuos al vertedero comarcal de Los Barrios.

6.- Los emplazamientos para arrojar escombros serán, en su caso, autorizados expresamente por el Ayuntamiento, quedando prohibido arrojar escombros en lugares no autorizados.

7.- Se prohíbe el depósito de muebles y electrodomésticos en cualquier zona del término municipal. La retirada de muebles y electrodomésticos se realizará semanalmente por el Servicio Municipal de recogida de residuos, debiendo los propietarios avisar previamente de los muebles y electrodomésticos objeto de recogida.

Artículo 26°.- Prestación y recepción obligatoria del servicio.

1.- El Ayuntamiento prestará el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en las zonas del término municipal con clasificación urbanística de suelo urbano.

2.- La recepción del servicio es obligatoria para los propietarios de viviendas y locales afectados a actividades comerciales y empresariales situados en suelo urbano, sean o no vecinos del Municipio.

3.- La concesión de licencia de primera ocupación o apertura de establecimiento producirá el alta automática en el padrón de la tasa por recogida de residuos.

4.- Los titulares de viviendas o locales locales afectados a actividades comerciales y empresariales situados en suelo urbano que no dispongan de la preceptiva licencia de primera ocupación o apertura de establecimiento, están obligados igualmente al pago de la tasa.

5.- En cuanto a la cuantía de la tasa por recogida de residuos establecidas por residencia permanente u ocasional, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 27.- Régimen sancionador.

1.- Son infracciones administrativas muy graves en materia de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Andaluza 7/1.994, de 18 de mayo, las siguientes:

- a) Creación y uso de vertederos no autorizados.
- b) La realización de actividades de almacenamiento o gestión de desechos y residuos sólidos urbanos en contra de lo dispuesto en la Ley Andaluza 7/1.994, Decreto Andaluz 283/1.995, de 21 de noviembre y la presente Ordenanza.

2.- Es infracción administrativas graves en materia de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Andaluza 7/1.994, de 18 de mayo, la siguiente:

- El abandono de desechos y residuos sólidos urbanos en terrenos pertenecientes al Parque Natural de los Alcornocales y suelo no urbanizable de especial protección, no incluido en dicho Parque Natural.

3.- Son infracciones administrativas leves en materia de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 88 de la Ley Andaluza 7/1.994, de 18 de mayo, las siguientes:

a) No poner a disposición del Ayuntamiento los residuos sólidos urbanos en la forma y condiciones establecidas en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

b) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento en los núcleos urbanos del Municipio.

c) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo no urbanizable o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento de los propietarios del terreno de actividades de depósito incontrolado.

d) La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos y residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición del Ayuntamiento.

4.- Previa incoación de expediente sancionador, las infracciones muy graves serán castigadas con multa de 1.000.0001 a 15.000.000 de pesetas; las infracciones graves con multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas y las infracciones leves con multa de hasta 100.000 pesetas.

5.- Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la potestad sancionadora, vigilancia, control y medios cautelares en las infracciones muy graves y graves.

6.- Corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, vigilancia, control y medios cautelares en las infracciones leves.

CAPITULO VI.- ORDENES DE EJECUCION Y REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 28.- Ordenes de ejecución.

Los incumplimientos a las normas establecidas en la presente ordenanza serán motivo de órdenes de ejecución de la Alcaldía,

de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ajustándose estos actos administrativos en todo caso a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.

Artículo 29.- Procedimiento sancionador.

1.- Las actuaciones contrarias a lo establecido en los capítulos II a IV de la presente ordenanza serán sancionadas, previa incoación del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con la legislación sectorial en cada caso aplicable.

2.- El procedimiento se tramitará de conformidad con la legislación sectorial aplicable y las normas contenidas en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre y Real Decreto 1.398/1.993, que regula el procedimiento para el ejercicio de la poestad sancionadora. En los procedimientos sancionadores se garantizará en todo caso el respeto a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad y los derechos del presunto responsable establecidos en la legislación reseñada.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril y publicado íntegramente su texto en el B.O.P. de Cádiz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Quedan derogadas las normas municipales que contradigan lo establecido en la presente Ordenanza."